

Carta No. 0730-2020-APMTC/CL

Callao, 1 de diciembre de 2020

Señores

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.

Av. Álvarez Calderón No. 185 oficina 501

San Isidro. -

Atención	: Fernando Morales Draxl Gerente de Agencias y Terminales.
Asunto	: Se expide Resolución No. 01
Expediente	: APMTC/CL/0319-2020
Materia de reclamo	: Reclamo por daños a la nave

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.** ("MSC" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 22.10.2020, la nave MSC LAUREN de Mfto. 2020-02300, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga y embarque de contenedores en el muelle 5-D.
- 1.2. Con fecha 10.11.2020, MSC presentó su reclamo por los supuestos daños al Cell Guide del bay 50 de la nave MSC LAUREN ocasionados durante las operaciones de descarga de contenedores en el TNM. Cabe resaltar que MSC responsabilizó a APMTC por todos los costos involucrados respecto a daños y pérdidas de la nave, así como de los gastos que se puedan generar en puerto de destino a causa del siniestro.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MSC, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al presunto daño ocasionado al Cell Guide del bay 50 de la nave MSC LAUREN ocasionados durante las operaciones de descarga por una supuesta responsabilidad de APMTC. Asimismo, reclama todos los costos involucrados respecto a daños y pérdidas de la nave, así como de los gastos que se puedan generar en puerto de destino a causa del siniestro.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado, y que los mismos se deban al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

2.1. De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el daño alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- **La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.**"*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- **Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.**"*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda establecido que uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el daño alegado por la Reclamante es que ésta,

necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. De los medios probatorios presentados por MSC.

A fin de acreditar el supuesto daño alegado, MSC adjuntó los siguientes medios probatorios: i) "Stevedoring Damage Report" y ii) vista fotográfica del daño a la cell guide del bay 50; mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTTC.

Cabe resaltar que MSC no adjuntó medio probatorio respecto a costos involucrados respecto a daños y pérdidas de la nave, así como de los gastos que se puedan generar en puerto de destino a causa del siniestro

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

2.2.1. Respecto al "Stevedoring Damage Report"

En relación al Stevedoring Damage Report, señalamos que fue suscrito en señal de recepción y no de conformidad por el personal de APMTTC el 23.10. 2020, como se puede apreciar, el sello rojo indica lo siguiente: "*Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad, daños u otro, y para efectos de recepción únicamente*".

Al respecto, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ("TSC") se ha manifestado en la Resolución Final No. 329-2015 y 109-2015-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

- "(...)
27. Como se aprecia, en el documento "Stevedore Damage Report", el Capitán de la nave indicó que, durante las operaciones de estiba, dos instrumentos de la nave Hyundai Earth, consistentes en un tensor y una barra de caña corta, sufrieron daños **constando un sello de recepción de APM, cuyo texto señala lo siguiente: "Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad. daños u otro, y para efectos de recepción únicamente"**.
 28. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en dicho documento se consignó la existencia de daños, **constando el sello y firma de personal de APM estos fueron colocados únicamente en señal de recepción de dicho documento tal y como se observa del texto antes referido.**
 29. Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por OCÉANO, mostrarían daños en un tensor y una barra de caña corta de una nave dichos documentos **no acreditan fehacientemente que los daños que se**

- aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM durante la prestación de sus servicios.**
30. *En efecto, los daños alegados por OCÉANO podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado, la apelante, medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora resultara responsable de dichos daños.*
31. *Cabe recordar que el artículo 200 del CPC, señala que **en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos** que sustentan la pretensión de lo requerido, **corresponde que la referida pretensión sea declarada infundada.***
32. *En ese sentido, en la medida que OCÉANO no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados en el presente procedimiento, corresponde confirmar la resolución No. 1 emitida por APM. (...)*
- El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, con la finalidad de sustentar su reclamo, MSC adjunto el documento denominado "Stevedoring Damage Report", el cual consigna la existencia del supuesto daño, sin embargo, no acredita fehacientemente que el mismo hubiera sido ocasionado de responsabilidad de APMTTC.

Al respecto, debemos señalar que APMTTC actuó conforme al artículo 120 del Reglamento de Operaciones, el cual indica lo siguiente respecto a los daños a la nave:

**"Artículo 120.-
c) Daños a la Nave.**

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- *apmtcopssenioplanner@apmterminals.com*
- *apmtcopsplanning1@apmterminals.com*
- *apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com*

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

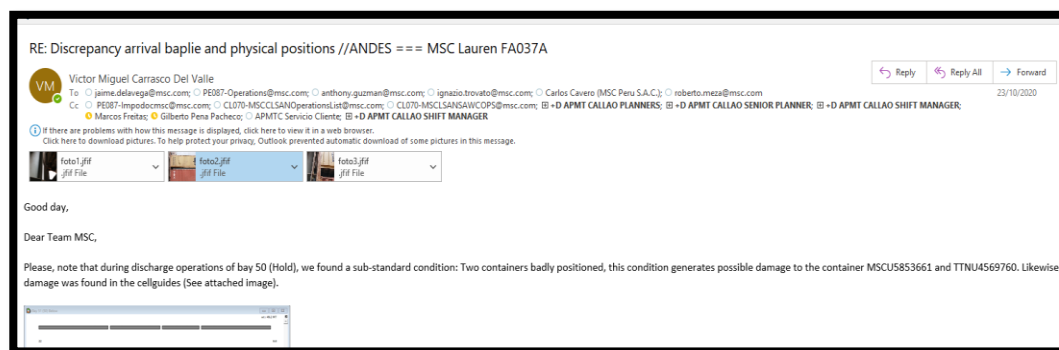
iii. En caso considere que APMTC es responsable por los daños alegados, el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC firmará y aceptará el Damage Report debiendo necesariamente consignar la descripción de los daños y adjuntar las fotografías correspondientes a fin de dejar constancia de los alcances de los mismos.

En tales casos, dependiendo de la gravedad de los daños generados, APMTC decidirá la participación de un inspector (surveyor/perito) a fin de documentar el incidente y los alcances del Daño, incluyendo la afectación o no de la navegabilidad de la Nave.

El Reporte del Surveyor, y en su defecto, el Damage Report aceptado y firmado por el Shift Manager consignando sus anotaciones, constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto de los daños ahí descritos.”

- El subrayado es nuestro-

Así las cosas, se evidencia que la Reclamante ha dado fiel cumplimiento al procedimiento establecido en el REOP, toda vez que el *Supervisor de la Nave* recibió el documento emitido por la Reclamante dentro del plazo establecido y procedió a realizar la revisión del daño ocasionado. Es importante señalar que APMTC emitió un correo electrónico a la Reclamante donde se advertía las condiciones en las que había arribado las celdas de guía del bay 50 de la nave como se observa:



En ese sentido APMTC procedió a emitir el documento llamado Disclaimer of Liability, en donde se prescribe que durante las operaciones de descarga se observaron daños a las celdas de guía como condición de arribo. Por tanto, la no responsabilidad de APMTC, en los supuestos daños alegados por MSC.

En ese sentido, se concluye que APMTC no es responsable del daño a la celda de guía alegado por MSC, dado a que este daño es de origen, detectado por personal de APMTC e informado debidamente a la Reclamante, por lo que no amerita resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0319-2020**.



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."